POR

EL SEÑOR DOCTOR DON Andres de Ruedarrico, del Consejo de su Magestad en el de la santa y General Inquisicion, Visitador del Estado de Milan, Referendario, y Decano de ambas las Signaturas de su Santidad, Arcediano de Castro, Dignidad, y Canonigo Doctoral de la santa Iglesia de Cordoua.

CON

El Dean y Cabildo de la misma santa Iglesia.

NO Ha auido piedra que el Cabildo de la santa Iglesia de Cordoua no aya mouido, por despojar al señor Doctor dõ Andres de Ruedarrico, del Canonicato Doctoral que en ella possee: porque estando en la visita de Milan por el año de 32. hizo ex abrupto vn acto capitular, en que declarò por vaco el Canonicato, y mandò poner edictos, sin embargo de las apelaciones, que por los Procuradores del señor don Andres se interpusieron, los quales lleuaron el negocio por via de fuerça a la Chancilleria de Granada, donde se declarò hazerla el Cabildo, y se mandò otorgar, y reponer.

En el Consejo de la General Inquisicion pretendiò se declarasse por incompatible, con la plaça de Consejero, de que su Magestad, Dios le guarde, auia hecho merced al señor don Andres, y se reconociò no tener fundamẽto.

Despues por parte del señor don Andres se pidiò al Ilustrisimo señor Arçobispo Inquisidor General, la carta ordinaria, para que en sus Prebendas se le hiziesse pre-

ſente, en conformidad del Breue de percipiendis fructibus in abſencia, concedido al ſanto Oficio, y repugnando el Cabildo, que alegò todo quanto aora repite, ſin embargo por autos de viſta y reuiſta del miſmo Conſejo, fue condenado, y ſe deſpachò executoria en fauor del ſeñor don Andres, para que ſe le pagaſſen los frutos deſde que tomò poſſeſsion de la plaça, como ſe ha hecho.

Ante el Nuncio de ſu Santidad pidio don Iuan Cortès de Meſa, Canonigo de Cordoua ſugerido por el Cabildo, execucion del Breue q̃ dize tener de Clemente VIII. para que el Doctoral no tenga oficio de la Inquiſicion ſub pœna priuationis, y que ſe le mãdaſſe al Cabildo proueyeſſe eſte Canonicato, y que ſe dieſſe agrauatoria contra el ſeñor don Andres, por no auer obedecido el mandamiento deſpachado: y aunque por el Cabildo, que vltimamente ſacò la cara, ſe esforçò lo poſsible, todavia ſe ha reconocido no tener fundamento, ni eſtar vaco el Canonicato; y aſsi no ſe ha tomado reſolucion; porque ſaben muy bien los Agentes del Cabildo, qual ſe podia eſperar de ſemejante pretenſion.

En Roma parece por cartas eſcritas al Nuncio Apoſtolico, que ſe hizieron diuerſas inſtancias con ſu Santidad por parte del Cabildo, y lo que ſe obtuuo fue, que ſe eſcriuieſſe al Nuncio, con la relacion que acà ſe ha viſto ſer totalmente agena de la verdad: y aſsi como el ſeñor Cardenal Barberino que las eſcriuio, concluye ſe haga juſticia, y la Nunciatura ha viſto que no la tiene el Cabildo, no ha pronunciado coſa en perjuyzio del ſeñor don Andres.

Vltimamente, viendo que no le valen los remedios ordinarios, y que en todos los Tribunales donde ſe ha llegado a tocar con pleno conocimiẽto los meritos deſte negocio, ſe ha repelido ſu intento, recurrio el Cabildo a ſu Mageſtad, para que mande ſuſpender los procedimientos del Conſejo, y dipute vna junta, y que en ella ſe prouea lo que fuere mas del ſeruicio de ambas Mageſtades,

des, la qual se ha diputado: y aunque no se sabe el decreto del Rey nuestro señor, ni hasta donde es su volũtad, se estienda el conocimiento de los señores nombrados, por si fuere para lo que pretende el Cabildo, se procurarán fundar breuemente tres puntos. El vno en que se muestre, como el conocimiento desta pretension es priuatiuamente del señor Inquisidor General, y que se le ha de remitir cõforme a sus indultos. Y el otro en que se toque el buen derecho del señor don Andres, para que aya de obtener en todo acontecimiento, y sea dado por libre de las molestias del Cabildo, a quien se le ha de denegar totalmente la Audiencia, particularmente en quanto a la suspension de los autos del Consejo. Y el vltimo, en que discurriendo sigillatim por los puntos que toca el memorial, se muestre quan ageno es de la verdad del hecho, y subsistencia del derecho, con que no se deue atender.

PVNTO PRIMERO.

El Cabildo pretende, que el señor don Andres no puede obtener juntamente el Canonicato Doctoral, con la plaça del Consejo de la Inquisicion, respeto de lo dispuesto en las Bulas de Sixto IIII. y Leon X. que hablan de la ereccion destos Canonicatos, y de su residencia, y otras obligaciones incompatibles con el seruicio del santo Oficio, y mas en especie Clemẽte VIII. que el año de 99. a instancia del mismo Cabildo expidio Breue en que lo mandó assi, con pena de priuacion, que se coadjuua con el que su Santidad de Vrbano VIII. despachó en los treze de Iunio del año de 33. en que en conformidad de lo dispuesto por la santa memoria de Paulo V. y Gregorio XV. sus antecessores, a instancia del Estado Eclesiastico, ordena que ningun Doctoral pueda tener oficio de juez Eclesiastico, ni seglar, ni que los Obispos se los dèn.

Por parte del señor don Andres se responde, que todo

do cessa con los indultos del santo Oficio; donde entre los demas estan comprehendidos los Canonicatos Doctorales, para que gozen de los fructos in absentia aquellos que teniendolos fueron Inquisidores, que este breue es posterior, concedido fauore fidei motu proprio: y si huuo instancia para su concession, fue la de su Magestad, que continuando la mucha Religion, y piedad de sus progenitores, pidio a su Santidad dicho indulto, con clausulas exuberãtes, y derogatorias de derogatorias, y otros qualesquier obstaculos en que no parece dubitable esten comprehendidos los Breues de que se vale el Cabildo, cometiendo su execucion, y cumplimiento à los señores Inquisidores generales que por tiempo fueren destos Reynos; como se vè en muchas partes del vltimo indulto de la Santidad de Vrbano Octauo, que refiere todos los antiguos, ibi: *Quod dictus Inquisitor generalis capitula, Ecclesiarum in quibus Canonicatus, &c. Forent ad respondendum prædictis omnibus de huiusmodi fructibus, &c. Et quod staretur dicti Inquisitoris generalis litteris eius sigillo munitis, &c.* Y en otras que por escusar molestia no se refieren, y porque entendemos no se pone duda en esto, y quando la huuiere sacarà della la lectura del mismo indulto.

De donde parece se infiere, que si el Cabildo pretende tener algun derecho para que su Doctoral no pueda ser Inquisidor, lo aya de deduzir ante el Ilustrissimo señor Inquisidor general, juez priuatiuo, deputado por su Santidad para el conocimiento de las materias deste genero, como consta de las palabras del indulto, cuyas particulas quedan referidas, y con mucho fundamento, por ser regular, que quando el Principe concede vna gracia, dè tambien executor que la efectue, estimandose esto por parte della, *ad text. in cap. si super gratia, de offic. & potest. iud. delegat. lib. 6.* Y sucediendo alguna duda sobre si entra, o no, lo dispuesto en el priuilegio, toca su examen al Principe que le dio, o a quien lo tiene delegado, *cap. cum venissent, iuncta glos. verb. iudicaris in fine, de iud.* ibi: *Per alios, nisi per delegatos à nobis, quia ex quo Papa dat priuilegium, vel etiam cõfirmationem nullus de illis cognoscit quomodo*

sine

fine eius mandato, de confirmat. vtil. vel inut. c. 1. & 2. Y es muy del proposito la ley 47. tit. 18. p. 3. que hablando de quien puede ser juez de las dudas del priuilegio, dize, que aquel a quien se comete su execucion, ibi: *Ademas dezimos, que tal pleito como este no lo pue de otro ninguno juzgar si non aquel a quien lo mandò el Rey por su carta, vbi plura Gregor. glos. 6.*

Y quando la disposicion no fuera tan clara a fauor del santo Oficio, la obseruãcia subsecuta quitaua la sombra de duda que se pudiera imaginar, pues como es notorio, siempre que se ha ofrecido disputa sobre la inteligencia de los indultos Apostolicos concedidos a este santo Tribunal, se ha recurrido indistintamente a su supremo Cõsejo, sin tratar jamas las partes de auocar las causas del, y por no alargar este papel no se expressan muchos casos: basten por todos el del señor Doctor don Alonso Marquez, Doctoral de Cuenca, y don Gabriel de Cespedes, que lo fue de Iaen, los quales litigaron con sus Cabildos, y obtuuieron sentencias, y executorias contra ellos, declarando deuer gozar del indulto concedido a los Inquisidores, por serlo el vno del Consejo, y el otro Inquisidor de Murcia: y lo mismo ha sucedido en los demas casos deste genero, *quæ quidem obseruantia satis aperit mentem constitutionum ad l. si de interpretatione, de legib. cum vulgar.*

Y es muy de reparar, que oy no se trata de remitir este negocio a otro Tribunal Eclesiastico, sino de que se embaracen los procedimientos del que no solo lo es, sino vnicamente capaz deste conocimiento, estantes las disposiciones Apostolicas: y aunque no se duda por esta parte, que la resolucion que su Magestad tomare serà siempre la mas acertada y segura, todavia quando se le permite la defensa, no puede dexar de representar cõ la deuida modestia, que si el señor Inquisidor general tiene, como parece, juridicion para este conocimiento, es meramente Eclesiastica, y le prouiene de las facultades y concessiones Apostolicas, estantes las quales no procede sin mucha dureza la pretension del Cabildo para que esta causa se auoque del Consejo, y se suspendan los pro-

 ce-

cedimientos de lo que tiene juzgado, sacandose desto tã perniciſsos exemplares, que aun para otros Tribunales dignos de menos fauor que el del santo Oficio, eran de reparar por ser las auocaciones de su naturaleza odiosas, y aßsi no se presumen facilmente, *Cassad. decis. 2. nu. 6. de appellat. & decis. 1. n. 1. de rescriptis, Felin. in cap. ad audientiam 31. fallentia 10. n. 21. eodem titul. Caualerius decis. 117. n. 3.* y mucho menos quando auoca la jurisdicion, que no es muy llano que la pueda dar, o que la aya dado, *ad text. in l. iudicium soluitur, de iud. & cap. vt nostrum, de appellat. & trad. per Couarr. pract. c. 9. nu. 1. vers. Hoc ius.* Y como es la basa angular del juizio, es necessario ver qual, y quanta puede auer para lo que en contrario se intenta, pues no qualquiera es suficiente, *vt latißsimè probat, post plures alios,* D. *Valençuel. cons. 171. à n. 19. vol. 2.* que es vn lugar muy copioso para el proposito, y habla en terminos mas apretados.

Y aun con el supuesto llano de la jurisdicion se suele requerir causa, *vt post alios probat Scaccia de iudic. lib. 1. cap. 66. à num. 11. Marches. de comis. auocat. 2. p. §. 1. in princ.* Y no basta el que vna de las partes quede disgustada: porque esto sucede en todos los negocios, y abriendoles la puerta, qualquiera cansaria a su Magestad con sus acostumbradas quexas, ocupandole el tiempo de que tanto necessita para cosas mayores, *Quod quantum afferret molestiæ, nemo est, qui non videat, & facit text. in l. præcipimus, 32. C. de appellat.* ibi: *Ne nostris occupationibus, quibus pro vtilitate mundi, à singulorum negotijs non nunquam auocamus, &c.*

Y por lo menos no es dubitable, que auiendo Breues Apostolicos, hinc inde, y diferenciandose tanto las partes en los supuestos del hecho, la materia està perplexa, y con necesſsidad de vna plena discusſsion, y esta no se puede hazer sino es en vn Tribunal competente, donde con toda satisfacion las partes se ayan oìdo vna a otra, y discutidas sus razones, se determine lo que sea de justicia, sin que basten los memoriales, que son para otras materias menos judiciales, *Vbi enim decretum necessarium est per libellum id Proconsul expedire non potest, omnia enim quæcumque causæ cognitionem desiderant, per libellum non possunt expediri,* dixo la ley *nec quidquam, §. vbi decretum, de offic. Proconsul, quam ad propositum intellexit Budeus, ibi post Ias. & alios.*

Y

Y quando en este negocio no se quisiesse proceder manu Regia, & vel leuato, tomando solo aquella noticia q̃ pueden dar informes tan perfuntorios, parece no se auria de deferir tanto a vn memorial dado por parte del Cabildo (en que se inculca el hecho del negocio, alargandose en vnas cosas, y faltando en otras) que no preponderassen las resoluciones de tantos Tribunales, tomadas en fauor del señor don Andres, y particularmente las del Consejo supremo de la Inquisicion, que con tanta madurez y acuerdo oyò las partes, y a la del Cabildo, en quanto quiso dezir superabundando, en cierto modo en las satisfaciones, que no faltò sino rogarles con ellas, sin que pueda llegarse a pensar, que otro afecto que el de la justicia les mouiesse a lo que juzgaron, correspondiẽdo en esto a la satisfaciõ que su Magestad tiene de su entereza, *credidit enim Princeps eos, qui ob singularem industriam explorata eorum fide, & grauitate ad huius officij magnitudinem adhiberentur, non aliter iudicaturos esse pro sapientia, ac luce dignitatis suæ, quam ipse foret iudicaturus*, l. 1. ad fin. de offic. præfect. Præt.

Y es muy de aduertir, que si el Cabildo huuiera traìdo juezes particulares de su Santidad, auocando esta causa del Tribunal del santo Oficio, sin duda alguna el señor Fiscal del Consejo instàra por su retencion, como prejudiciales a los indultos de aquel santo Tribunal, y muy verisimilmente la obtuuiera, ex latè traditis nouissimè per modernum Franciscum Salgado de supplicat. ad sanctis. A. liter. Apostol. & earum retent. 2. p. c. 33. per tot. præcipuè, n. 37. & 51. Luego mas facilmente se deue inclinar a no poner impedimento al señor Inquisidor general para que conozca desta pretension, y la determine conforme a sus facultades: *Sic enim stamus in iure communi, & recedimus ab speciali, quod facilius tollitur*, *l. eius militis*, *§. si militia, de militari testam.*

PVNTO SEGVNDO.

Este segundo punto pudiera escusar la subsistencia del primero, pues si el señor Inquisidor general es juez priuati-

uatiuo ante su Illustrissima, y en el Consejo se ha de examinar el buen derecho de las partes, pero todavia para que se conozca quan voluntariamente se quexa el Cabildo, y la poca razon que tiene para molestar al señor don Andres recibirà este desengaño despues de los otros que ya le pudieran bastar.

2 Funda el señor don Andres en el mencionado indulto que los Romanos Pontifices desde la santa memoria de Inocẽcio VIII. hasta nuestro santissimo Padre Vrbano VIII. hã ido renouãdo de quinquennio en quinquennio donde expressamente se determina, que todos los ministros deste santo Oficio gozẽ los frutos de sus beneficios y prebendas, y aunq̃ en esta generalidad se pudieran cõprehender los Canonicatos calificados, como son los Doctorales, por ser verdaderamente Canonigos los vnos y los otros, y assi se entiende en ellos la disposiciõ del capitulo *ad audientiam*, y del capitulo de *cætero, de Cler. non resident.* que conceden a dos Canonigos familiares del Obispo, gozar los frutos in absentia, *vt in terminis decidit Rot. apud Put. decis. 2. 93. lib. 3. in correction.* cuyas palabras, porque conduzen mucho nuestro intento, non erit incongruum referre, ibi: *In vna Placentina fructuum die Veneris 14. Martij 1550. coram Dom. Fabio fuit resolutum, quod cap. ad Audientiam, de Cler. non resident. locũ haberet in Canonicatibus Doctorali, & Magistrali, quia loquitur indistinctè de duobus Canonicis, & qualitas Doctoratus, seu Magisterij non repugnabat Canonicatui, & licet illa qualitas Doctoratus, & Magisterij in ipso Canonicatu erat inuenta, vt deseruiretur Ecclesiæ. Ita etiam in casu, cap. ad Audientiam, per illam constitutionem erat inuentum, vt Canonici tenerentur Ecclesiæ deseruire, & tamen text. ibi determinat, quod quia deseruiens Episcopo dicitur Ecclesiæ deseruire, non obstante constitutione debebat fructus percipere, ita esset dicendum in Canonico Doctorali, & Magistrali, vt deseruiens Episcopo diceretur Ecclesiæ deseruire.* Esta decision refiere y sigue Gonçal. *ad reg. 8. glos. 5. num. 257. vbi quod est satis notandum, Garc. de benefic. p. 3. cap. 2. num. 364.* Y vltimamente vn moderno Romano, Theodosio de Rubeis, *in singularib. Rot. Rom. p. 2. circa decisiones Bubali, fol. 255.* vbi, *quod generalitas dictorum iurium comprehendit huiusmodi Canonicatus, quantumuis qualificatas, quia qui seruit Episcopo dicitur Ecclesiæ deseruire*: con que arguyendo *à materi-*

tate

tate rationis, se deuiera entender lo mismo respeto de los que assisten al santo Oficio, que tan propiamente siruen a la Iglesia: pero porque esto se llegò a dudar, y huuo quien lo quiso poner en controuersia, diziendo, que estantes las concessiones de Sixto IIII. y Leon X. no podian los Doctorales ser Inquisidores, ni gozar los frutos en ausencia, se declarò todo lo contrario por la Santidad de Iulio II. que han confirmado despues sus sucessores, como consta del mismo Breue, ibi: *Et cum in pluribus ex dictis Ecclesijs duo Canonicatus, & totidem Præbendæ existerent, qui iuxta ipsarum Ecclesiarum statuta, & priuilegia, & indulta, etiam iuramento confirmatione Apostolica, vel aliquauis firmitate roborata, ac per piæ memoriæ Sixtum Quartum, & forsam alios Romanos Pontifices pariter prædecessores nostros concessa, non nisi per Magistros in Theologia, & in vtroque, vel altero iurium Doctores siue Licentiatos obtineri, & illos pro tempore obtinentes ab ipsis Ecclesijs, nisi de Prælatorum Ecclesiarum earundem expressa licentia, vltra mensem se absentare nequirent, etiam sub pœna priuationis, non solum fructuum, sed etiam Canonicatum, & Præbendarum prædictorum, idem Iulius prædecessor omnes, & singulas suas, & prædictorum prædecessorum suorum super præmissis confectas litteras, & in eis contenta quæcumque ad Inquisitores, Consiliarios, Officiales, Ministros, Nuncios, & alias personas circa Officium Inquisitionis huiusmodi intentas, qui aliquos ex dictis Canonicatibus, & Præbendis Magistralibus, & Doctoralibus obtinerent, & ad hoc, vt in illis non residendo, fructus, reditus, & prouentus, ac distributiones, & alia iura, & emolumenta eis ratione illorum debita, & debenda alias iuxta dictarum litterarum tenorem percipere possent, & deberent, & ob non residentiam etiam sine dicta licentia priuationis, & alias pœnas huiusmodi non incurrerent primum, & vltimum quinquenniũ, ac singulas litteras prædictas, etiam extensione illorum ad Canonicatus, & Præbendas Doctorales, & Magistrales huiusmodi cum derogationibus, ac omnibus, & singulis, in eis contentis clausulis ad effectum perceptiones fructuum, & quotidianarum distributionum, & aliorum emolumentorum pro omnibus & singulis prædictis ad aliud quinquennium extenderat, & ampliauerat, & quatenus primum prorrogatum quinquennium, à fine tum forsan elapsi quinquennij computandum cum omnibus & singulis extensionibus, ampliationibus, derogationibus, & alijs in dictis litteris contentis clausulis de nouo concesserat, & executoribus præmissis per prædicta, & alia in dictis vltimis litteris contenta sub sententijs, & alijs pœnis in illis appositis obseruari facerent licentiam dederat, & quia vnus in Castellæ,*

& Legionis, & alius in Aragonum Regnis Inquisitores Generales deputati existebant, & aliqua capitula Ecclesiarum, in quibus Canonicatus, & Prebendas etiam Magistrales, seu Doctorales, & alia Beneficia huiusmodi intenti negotijs dictæ fidei obtinebant, quibus capitula huiusmodi de illorum fructibus, & distributionibus, & alijs emolumentis iuxta huiusmodi indultum respondere debebant ad fugiendas solutiones, & extributiones, seu suspensiones huiusmodi fructuum distributionum asserebant se tantum teneri ad respondendum illis, qui in Regnis Castellæ, Legionis, & Granatæ seruient officio Inquisitionis, huiusmodi dictus Iulius *prædecessor voluerat, & decreuerat, quod quilibet dictorum duorum Generalium* Inquisitorum *præmissa, quæ per litteras prædictas soli* Inquisitori *Generali concesserat, & commissa fuerant ad effectum præmissorum faceret, & cuiuslibet ipsorum assertioni, in eis quæ personas sui Regni, seu commissiones ad eum pertinentes concernebant staretur, & omnia eorum quilibet facere valeret, quæ* Inquisitor *Generalis facere posset, & capitula Ecclesiarum, & alios qui ad hoc tenebantur ad respondendum personis officio* Inquisitionis, *vt præfatur intentis de fructibus, & distributionibus quotidianis, ac alijs emolumentis sibi ratione Canonicatuum, & Prebendarum etiam Magistralium, & Doctoralium, aut aliorum Beneficiorum per eos obtentorum alias debitis, etiamsi ipsæ personæ Canonicatus, etiam Magistrales, & Doctorales, seu alia Beneficia huiusmodi obtinentes in Regnis præfactis, & aliquo ex eis vbi dicta Beneficia habebant officio Inquisitionis, huiusmodi non seruirent, sub eisdem pœnis, & censuris compelere posset.*

Y assi no fue mucho, que don Iuan de Roxas en el *singular 96.* fauore fidei, dixesse, que los Inquisidores gozan deste indulto en todos sus Beneficios, sin distinguir destos, o aquellos, afirmando de la practica, y obseruancia in concusa de orden de su Magestad en su Supremo Consejo: *Inquisitores* (dize) *hæretica prauitatis in omnibus suis Dignitatibus, Prebendis, aut Beneficijs habentur pro residentibus, ideò in eis integros suarum Prebendarum fructus simul cum distributionibus quotidianis ex priuilegio speciali fauore fidei absentes percipiunt, cap. fin. in fortiori, de Magistr. cap. tuæ, cap. de cætero, cap. cum dilectus, de Cleric. non resident. huiusmodique priuilegium Apostolicum* Inquisitoribus, *circa hoc concessum in Hispania Maiestate Regia in suo Supremo Tribunali confirmatum est, vt sine aliqua tergiuersatione executioni mandetur.* Y con la misma generalidad abraçan, y refieren esta dotrina, *Spino in specul. testam. glos. 3. princip. n. 78. Garc. vbi sup. n. 356. in addit.*

A que no obsta el Breue de Clemente VIII. que padece los achaques que le estàn opuestos.

Que

1 Que este Breue se ganò a instancia del Cabildo, despues que ya era Canonigo el señor don Andres, sin citacion, ni sabiduria suya, y grauandole la calidad que tenia, quando aceptò sin su consentimiento, *non est dubium*, que no le perjudique, y que puede oponerse a su obseruancia, como tan interessado, *l. in contrahendo*, ibi: *Neque in merito eum enim minuitur ius eorum consequens fuit exquiri an consentiant, de aqua pluuia arcenda, Ancharr. in cap. suggestum, n. 2. de iur. patr. Abbas in cap. cum olim, de arbitr. Rot. apud Seraph. decis. 350. n. 27. & nouissimè apud Duran. decis. 147. n. 15. quæ repetita legitur 175. p. 5. recent.*

2 Que auiendose obtenido a instancia de parte, era preciso para executarle, que se verifique la narratiua, como es ordinario en todas las letras Apostolicas, que traen siempre implicita la clausula, *Si preces veritate nitantur, ad text. in l. vniuersa, 7. C. de diuer. rescript. cap. 2. vbi Rip. n. 29. de rescript. ex quo fit vt narratorum verificatio debet illarum executionem præcedere. Rom. cons. 23. n. 2. Gonz. super reg. 8. in annot. contra nullit. glos. 9. n. 230. Verall. decis. 240. p. 2*: Lo qual hasta aora no se ha hecho con este Breue, y nihilominus se pretende executar.

3 Porque la subrepcion es clara, pues no se hizo menciõ de los indultos del santo Oficio, que *in indiuiduo* determinan lo cõtrario: y no es verisimil, que el Pontifice a instancia de vn particular, quisiesse derogar la concession hecha motu proprio, en contemplacion de su Magestad, y en fauor de la fee reiterada por tantos antecessores suyos, y en especie por el mismo Clemente, que tres vezes la concediò, segun lo testifica su Santidad en el ya mencionado indulto, ibi: *Ac sanctæ memoriæ Clemens Papa Octauus, etiam prædecessor noster, deinde quinquennium à dicto Gregorio prædecessore prorrogatum ad quinquennium similiter, & tertio de quinquennio in quinquennium prorogauit, & quatenùs opus esset de nouo concessit.* Con que no se puede negar la nulidad del de que se vale el Cabildo, *cap. veniens, de præscr. glos. in cap. 1. verb. mandatum, vers. Super priuilegijs, de rescript. vbi notat Abb. n. 10. Felin. n. 3. Rip. n. 74. Berol. n. 39.* & alijs *per Menoc. cons. 36. n. 48.* Lo qual procede etiam, que este Breue del Cabildo fuesse *secundum ius commune*, por ser en perjuizio del santo Oficio, que por los dichos sus priuilegios, es exempto en aquello mismo que se le perjudica, y assi nõ facta eorum

mentione, *minus tenetur respondere, ad text. in cap. cum ordinem, de rescr. & not. glos. & Doctores, vbi supr. Rebuf. in prax. tit. differentia, inter rescr. grat. & iust. n. 21.*

Con que la Santidad de Clemente no le concediera, o por lo menos mas dificultosamente, y esso basta para la subrepcion, y nulidad de la gracia, *ex vulg. reg. text. in cap. super litteris, eodem tit. vbi not. omnes Rot. decis. 739. n. 1. p. 2. recent. & latè tradit Sanch. de matrim. lib. 8. disp 21. n. 19.* Y no se puede dezir, que esta derogò a la del santo Oficio; tàm ex dictis, como porque en ella no ay derogacion de la regla de iure quæsito, como parece era necessaria, respeto de la que tenia el santo Oficio en sus priuilegios, *vt ex pluribus probat Marescot. var. resol. lib. 2. cap. 22. n. 3. & 4.* porque la derogacion de priuilegios dados es materia odiosa, y procede en ella la dicha regla, *Gonç. post alios, glos. 36. n. 36. & 57.* Y quando la derogatoria cae sobre cosa temporal, como son los indultos del santo Oficio, se requiere totalmente especifica, sin que baste la general, *idem Gonç. glos. 21. n. 30.* Y las concessiones hechas en cõtemplacion de los Reyes, y en fauor de la fee requieren mas especial derogacion que la general del Breue del Cabildo, *cap. fin. in princ. de offic. deleg. lib. 6. cap. ne aliqui, de priuileg. eodem lib. cap. solitæ, de maior. & obed. Marescot. d. lib. 2. cap. 40. n. 25. Gonç. ad reg. 8. glos. 36. n. 35. & 36.* El qual *n. 18.* funda largamente, el que esto procede mas llano, quando el primero indulto se concedio a personas priuilegiadas, *Et ob bonum commune, & fauore Ecclesiæ.* Y en el *n. 49. & 50. in remunerationem laborum*, como los de los Auditores de la Rota, que es todo muy aplicable a nuestros terminos.

4 Porque en todo acontecimiento, este Breue del Cabildo està ya derogado, ò por el mismo Clemente VIII. si diò posteriormente las dichas concessiones en fauor de la Inquisicion, ò por la Santidad de Paulo V. en las tres que en el discurso de su Pontificado hizo, y la de Gregorio XV. reiterada por su Santidad en otras dos, q̃ la vltima fue en el ya referido Breue, despachado en los ocho de Enero del año passado de 1636. donde se confirman todas las antiguas, con las clausulas, *quorum tenores*, y otras, derogando los estatutos, y priuilegios de las Iglesias, aũ

que

que tuuiessen juramento, ò otra qualquiera firmeza, ibi: *Non obstantibus pramissis, ac constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, & singularum Ecclesiarum etiam Toletañ. & Hispaleñ. & quarumuis aliarum, etiam Patriarchalium, & Metropolitanarum priuilegijs, statutis, & consuetudinibus iuramento confirmatione Apostolica, vel alia quauis firmitate roboratis, &c.* De las quales palabras se comprehẽde bastante derogacion del asserto Breue de Clemente, y mas quando se hazen motu proprio; que las generales bastan, *vt per Bald. in cons. 18. n. 5. vers. Tro hac, vol. 5. firmat Rot. decis. 100. n. 16. p. 5. recent.* y no es necessaria derogacion de la dicha regla de *iure quæsito*, dato etiam gratis, que le tuuiera el Cabildo, quando con el dicho motu concurre la publica vtilidad, *Gonç. d. glos. 36. n. 43. ex Roman. cons. 326. n. 8. & 9.* Et tantò magis, quando el priuilegio no es perpetuo, sino temporal, como este del santo Oficio, que se dà solo por vn quinquennio, en el qual caso se admite mas facilmente, sin derogar la dicha regla, *idem Gonç. vbi supra, n. 6.* maximè quando concernit publicam vtilitatem, *Rot. decis. 174. n. 7. p. 1. recent.*

Y si a caso durò algo el dicho Breue, fue hasta que por el mismo Clemente, o sus sucessores, se reuocò, como sucede en las pensiones, que se reseruan libres de subsidio, pues esto dura hasta que llega la nueua concesion, con la qual se ponen las cosas en el estado primero. *Rot. apud Duran. decis. 184. n. 1.*

5 Porque se haze mas llano con las restricciones que puso su Santidad en quanto a los Canonicatos Teologales, y Beneficios Curados, ibi: *Non tamen Thecologales, quibus actu deseruiri solet, &c.* Et ibi: *Dummodo Beneficia ipsa Parrochiales Ecclesiæ, vel earum perpetuæ Vicariæ, ac Beneficia curam animarum habentia non existant, &c.* Y con razon, por la particular que en ellos milita, y assi en los demas queda el priuilegio mas roborado, exceptio enim firmat regulam in contrarium, *l. nam quod liquidè, §. fin. de penu. leg. & in terminis indulti firmauit Rot. decis. 184. num. 5. coram Duran.*

6 Porque ex supposito, que concedamus gratis, el que por el Breue de Clemente se huuiessen derogado los indultos del santo Oficio, que es quanto puede desear el Cabildo, viene a ser esto lo que mas le daña, pues por el

 mis-

mismo caso se tiene por subrepticio, y no se deue admitir, segun la declaracion de Alexandro Sexto, confirmada por Clemente Septimo, que refiere el Moderno in *dict. tract. de retent. d. cap. 35. n. 90. & 91.* ibi: *Nam Alexand. VI. anno 1498. expediuit litteras declarantes non esse acceptandas veluti subreptitias Bullas quaslibet, in quibus aliquid contineatur aduersus iura Inquisitionis Hispaniæ, similes alias dedit pro declarandu hac subreptione Clemēte VII. anno 1524. & addit nisi forsam cōsenserint Reges Catholici.* Y por otros numeros funda, que como su Mageftad es Patron, y Protector de la Inquisicion, vsa de su Regalia en orden a retener las letras, en que se le deroga algo de sus derechos, y asi parece se deuiera hazer en el caso presente, *ex trad. per eundem num. 113. cum sequent.* Y en este respeto pudiera admitirse el conocimiento, que en contrario se ha querido introduzir.

7 Porque entonces pudiera tener color la pretension del Cabildo, y que por gouierno su Mageftad proueyesse lo que se desea, quando fuera tan euidentemente justificada, que nulla posset tergiuersatione celari: pero si ex iā dictis; ò totalmente se desvanece; ò por lo menos se inturbida de modo, que la dificultad es innegable, parece tambien el que lo sea, ò repeler totalmente esta pretension, ò remitirla à Tribunal donde plenamente se examine ad instar meri executoris, que tunc demum procede a executar quando la materia es llana, y sin controuersia a lo menos colorada, que en auiendola, ò de mero se haze mixto, assumēdo sibi partes iudicis, ò remitiendo la causa al Ordinario, sobreseyendo siempre en la execucion, *ad latè tradit per Argellum, de legitim. contrad. quæst. 2. art. 1. per totum, præcipue n. 45. & 80. art. 5. per tot. & singulariter à n. 186. vsque ad n. 199.* Y auiendo encuentro de indultos, y necessitando de ajustarse, mal se puede hazer extrajudicialmente en vna Iunta, quando aun el juyzio executiuo no tuuieron los Doctores por bastante, diziendo que se ha de proceder, *ordinariè Felin. in cap. dudum, num. 24. de præsump. Seraph. decis. 1045. per tot.*

8 Porque estamos en terminos mas apretados, pues el in-

indulto es en fauor de los meros Inquisidores, y el señor don Andres no solo lo es, sino tambien Consejero de su Magestad: y esto solamente bastara para que pudiesse gozar los frutos in absencia, segun muy prouable opinion de no pocos Autores graues, quorum nomenclaturam refert *D. Valençuel. cons. 4. num. 108. & sequent.* Y siguiendo a *Afflict. decis. 289. num. 28. Boer. decis. 17. num. 1.* resuelue, que el ser Ministro, y Consejero del Rey, no solo escusa de la culpa en quanto a no le vacar el Beneficio, si no reside; sino que goza de los frutos como ausente, causa Reipublicæ: y assi lo tienen *Loaysa in collection. Concilior. Hispan. fol. 511. Bald. Olar. Feder. de Senis, Beroi. Paulo Fusc. Fab. de Annan. Gamber. Nauarr.* y otros, que trae el señor Valenç. vbi supra.

Y a nuestro proposito Rebufo, que habla en terminos del Canonigo Magistral de Francia in concordat, rub. de collat. §. 1. fol. 291. el qual tiene tan precisa residencia como los de España. Y si qualquiera destas dos calidades pudiera bastar para quedar escusado el señor don Andres de la residencia, mucho mejor ambas juntas, *Cum duo vincula fortiora sint vno, l. si non lex, de hared. inst.* Y si añadiessemos la tercera de la visita de Milan, a cuya determinacion assiste, dando cuenta de lo que en ella passò, por auerla hecho de orden de su Magestad, y con voluntad del mismo Cabildo; pues mientras no se acaba, dura la causa de la ausencia, *ad text. in l. fin. in princip. de publican. & vect.* Y no se puede obligar a que resida, ex eodem Valenç. vbi sup. y se haze mas dura la pretension del Cabildo, *Funiculus enim triplex dificiliùs rumpitur, cap. 1. de treuga, & pace.*

PVNTO TERCERO.

Bastantemente se ha conuencido el intento contrario, sed vt nihil maneat in tactum, irèmos discurriendo sigillatim por los fundamentos del memorial dado por parte del Cabildo a su Magestad, y se verà quan poca subsistencia tiene en hecho, ni en derecho.

Lo

Oposicion. *Lo primero dize el Cabildo, que el Canonicato tiene precisa residencia, segun los Breues Apostolicos, que jurò el señor don Andres.*

Respuesta. La residencia en este caso es meramente de derecho positiuo, por ser de Beneficio seruidero, y assi pudo mas facilmente derogarse por el Breue del santo Oficio, aun quando no huuiera tanta causa como la que se ha dicho, y es nimis voluntario imaginar este Beneficio como Curado, quando ni ay texto, ni Autor que lo diga, ni razon que lo persuada, antes muchas en contrario. Y assi vemos, que en el indulto del santo Oficio se exceptuan los Teologales, y Beneficios Curados, que requieren mas personal assistencia, porque esta viene en ellos del derecho diuino indispensable sine causa; y aquella del positiuo, que mas facilmente la admite, por ser los Canonicatos Beneficios simples seruideros, vt latè distinguit *Garc. p. 11. cap. 5. num. 84. Basil. de matrim. lib. 8. cap. 12. cum alijs.* Y la calidad de Doctoral no innuta en este de que se trata la naturaleza, que aliàs tenia, vt expressè tenet *Gonçal. glos. 9. §. 2. num. 51. & 53.* Et quidquid sit en los Curatos, respeto de los Canonicatos, la residencia es dispensable, y se puede quitar, vel alio iure, vel ex priuilegio, seu alia causa, *Rot. decis. 483. n. 2. p. 1. diuers. Ferret. cõs. 112. n. 1. Gõçal. glos. 5. n.* 80. por lo qual, de la manera que los Curados, assi los Canonigos penitenciarios, y de Lectura, no pueden ser familiares de los Obispos, *vt per Garc. de benefic. p. 3. c. 2. n. 367. &* 368. porque en ellos dize, que està electa la industria de la persona, lo qual no dize en los Doctorales, sino lo cõtrario, *ex Puteo, & alijs, quos supr. adduximus.*

Con que se responde a lo del juramento, que seria de obseruar los estatutos de la Iglesia, y entonces no tenia la de Cordoua otros, que los Breues de Sixto, y de Leõ, para la rasidencia de los Doctorales, que respeto de la Inquisicion estauan, y estàn derogados expressamente, y assi no se pudo estender a ellos el juramento, que siempre cae sobre lo valido, *Bal. in prælud. feudor. n. 15. & ex ratione l. fin. C. de non numer. pecun. latè probat in proposito, Gut. de iuram. confirm. c. 38. n. 14. p. 2.*

Lo

Lo segundo, que con esto se dà vn dañoso exemplo para las demas Iglesias, &c. Oposicion.

Lo dañoso del exemplar estuuiera en lo contrario, como se dexa entender, quedando violados los indultos del santo Oficio, en cuyo fauor ay tanto decidido, singularmente contra communes iuris regulas, y lo nueuo fuera estimar por incompatible el Canonicato Doctoral, con la plaça del Consejo, quando se ha visto, y praticado lo contrario en muchas ocasiones. Respuesta.

El señor Alonso Marquez, Doctoral de Cuenca, fue del Consejo de la Inquisicion, y auiendo pleyto entre èl, y el Cabildo, por autos de vista y reuista del Consejo, se declarò no tener obligacion de residir, y que cumpliesse con dar dozientos ducados para el salario de vn Abogado que defendiesse los pleytos de la Iglesia.

Don Gabriel de Cespedes, Doctoral de Iaen, siendo Inquisidor de Murcia, obtuuo executoria del Consejo, para que le hiziesse el Cabildo presente, como a los demas Inquisidores.

El señor Doctor Ayala, Doctoral de Cordoua, fue Inquisidor de Murcia, y despues del Consejo de Inquisiciõ.

El Licenciado Villagomez, Doctoral de Seuilla, fue Inquisidor en aquella ciudad, hasta que el Cabildo le dio otra Canongia libre.

El Doctoral de Santiago, fue Inquisidor pocos años ha en la misma ciudad.

El Licenciado Brauo de Zayas, Doctoral de Iaen, fue tambien Inquisidor de Seuilla.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SEVILLA

Y otros muchos casos se pudieran referir, pero basten los dichos, para que se conuença lo que se dize en contrario en quanto a los exemplares.

Lo tercero, que los señores Reyes progenitores de su Magestad, obtuuierõ de la Sede Apostolica la ereccion de los Canonicatos Doctorales, con la obligacion de residir, &c. Oposicion.

Los mismos señores Reyes obtuuieron tambien los del santo Oficio, que tan reiteradamente los derogan. Respuesta.

Oposicion. *Lo quarto, que el Consejo por diferentes consultas representò a su Mageſtad eſtos inconuenientes, y que por eſto ſe difriò el decreto, y ſu execucion, dexando entrar por algun tiempo al ſeñor don Andrès en el Conſejo.*

Reſpueſta. Las conſultas fueron ciertas, pero no el que ſu Mageſtad por ellas ſobreſeyeſſe en la reſolucion de la merced de la plaça, como lo moſtrò el exito, y aſsi antes eſte medio ſe retuerce, porque ſi ſe tuuiera por reparo ſubſiſtente el de la pretenſa incompatibilidad, no mandara ſu Mageſtad dar la poſſeſsion, y mandandolo quedò vencido el que no la auia.

Opoſicion. *Lo quinto, que ofreciò el ſeñor don Andres dexar el Canonicato, ſi era neceſſario, &c.*

Reſpueſta. Lo que ofrecio el ſeñor don Andres fue, que lo dexaria, ſi el Conſejo le juzgaſſe incompatible con la plaça, el qual viſtas, y oìdas las razones de las partes, reconocio que no lo era, y aſsi el ſeñor don Andres continuò en la poſſeſsion de vno y otro.

Opoſicion. *Lo ſexto, que el ſeñor don Andres ſe retirò de la oferta que hizo, de que pagandole ciertos frutos, q̃ pretendia deuerſele, dexaria el Canonicato, &c.*

Reſpueſta. Omitiendo, ſi eſte tratado era muy licito, lo que paſsò fue, antes que el ſeñor don Andres tuuieſſe la plaça del Conſejo, y el Cabildo no lo quiſo aceptar ſibi imputet, y muchas coſas ſe tratan, que no ſe efectuan, ni dello ſale razon eficaz para coſa alguna.

Opoſicion. *Lo ſeptimo, que ſu Mageſtad mandò dar la poſſeſsion al ſeñor don Andres, y que el ſeñor Inquiſidor General proueyeſſe acerca de la Doctoral, &c.*

Reſpueſta. Eſto conuence el intento contrario, pues viendo que no era incompatible con la plaça, ſe le diò la poſſeſsion, y pudiera el Cabildo aquietarſe deſpues de tantas reſoluciones contrarias, reconociendo ya la buena fee.

Opoſicion. *Lo octauo, que el Conſejo ſiendo parte formal, y juez, en rebeldia condenò al Cabildo, mandando acudir con los frutos al ſeñor don Andres, ſin embargo de la declinatoria intentada.*

Reſpueſta. El Conſejo procediò con la juſtificaciõ que acoſtumbra, ſuperabundando en las ſatisfaciones que diò al Cabildo, y aſsi durò el pleyto caſi dos años, y en onze meſes in-

introduxo el Cabildo tantos articulos afectados, que no fue posible hazerle contestar, y la declinatoria no tenia fundamento, por litigarse cosa diuersa en el Tribunal del Nuncio, donde el Cabildo trataua de la priuacion, ob non factam residentiam; que es vn pleyto ordinario de tres sentencias conformes, y en el Consejo, de la execucion del Breue de percipiendis fructibus, cuya execucion priuatiuamente està cometida al Ilustrissimo señor Inquisidor General.

Lo nono, que ay rescripto de su Santidad, para que deste negocio conozca el Nuncio. Oposicion.

No ay tal rescripto, y el de que se han querido valer, q̃ es el del Breue de Clemente, es subrepticio, y està derogado por los indultos del santo Oficio, y assi el mismo Nuncio lo ha reconocido, sobreseyendo en sus procedimientos, aunque de Roma ha tenido ordenes bien apretadas, fundadas todas en las falsas relaciones de los Agẽtes del Cabildo. Respuesta.

Lo dezimo, que el Consejo nombrò por executores a los Inquisidores de Cordoua, y que en tiempo tan santo declararon al Cabildo cõ escãdalo, &c. Oposicion.

Si el Cabildo pagara lo que deuia desde luego, cessara el escandalo que dize, y lo cierto es, que finalmente pagò, y assi no se llegò a la declaratoria. Respuesta.

Lo vndezimo, que el señor don Andres reconocio por incompatible la Inquisicion con la Doctoral, quando dexò la que tuuo de Cordoua, oponiendosele el Cabildo. Oposicion.

No huuo juyzio sobre esto, mas que la voluntad del señor don Andres, que la quiso dexar, y esto no muda la verdad, ni la subsistencia de los priuilegios del santo Oficio, y corre muy diuersa razon en vna plaça del Consejo, que en vna Inquisicion ordinaria, la qual no fue mucho dexasse mas facilmente. Respuesta.

Lo duodecimo, concluye, que se suspendan los procedimientos del Consejo, y se determine lo que fuere mas del seruicio de ambas Magestades. Oposicion.

En quanto a lo segundo, todos somos de acuerdo, y para conseguirlo, lo cierto es el obseruar la justicia de las par- Respuesta.

partes, sin priuar a esta del derecho que tiene mediante los indultos Apostolicos, y este es la mente de vna y otra Magestad.

Y en quanto al primero, no tiene subsistencia, pues las cosas juzgadas no se pueden suspender ansi facilmente por recursos, aunque fueran menos voluntarios.

De todo lo qual resulta bastante fundamēto para que cō el señor don Andres no se haga lo que no se ha hecho con otros de menor esfera, y omitiendo la de sus puestos y seruicios a su Magestad, sus letras, y otras buenas partes de prudencia, y entereza, reconocidas por quantos le han tratado, y testificadas por Autores graues, vt videre est, *apud Hieronymum Gonçalez glos. 37. n.47.* cuyas palabras, a pesar de su modestia, queremos aqui inserir por Choronide deste discurso, ibi: *In qua causa consului de Ordine Reuerendissimi D. mei ANDREÆ DE RVEDARRICO, vtriusque signaturæ referendarij dignissimi, & Canonici Doctoralis Cordubeñ. nobilitate literis humanitate, alijsque virtutibus optimis admodum pollentis, à quo non pauca de in hoc libro contentis dedici, & propterea eidem gratias ago exēplo Aquilij Reguli. Vt in l. Aquilius Regulus 27. ff. de donat. & Bart. in l. quidam cum filium 132. n. 8. de verb. obligat.* Y siendo tales y tantos pudieran quitar la duda quando la huuiera, pues a hombres tan grandes se les suele y deue deferir, *ad trad. per omnes in l. ad Bestias de pœnis.* Y mas al proposito, *in cap. de multa de præbend.* Con que no parece la puede auer para que se resuelua en su fauor. Saluo, &c.

Doctor D. Luis Suarez de Bustamante.